

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650744

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González Regueral
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Julio González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Tomás S. Vives Antón

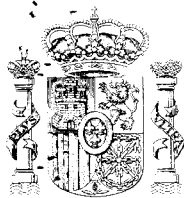
Nº de Registro: 3968/94
ASUNTO: Amparo promovido
por don Victoriano Ausín
García y tres personas más.
CONTRA: Auto de la Sala de
lo Contencioso-
Administrativo, con sede en
Burgos, del Tribunal
Superior de Justicia de
Castilla-León, denegatorio
de nulidad de actuaciones
en recurso sobre cierre de
capilla de tanatorio.
SOBRE: Presunta infracción
del art. 24 C.E.

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar en
la presente pieza separada de suspensión el siguiente

A U T O

ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en representación de don Victoriano, doña Asunción, doña Concepción y doña Casilda Ausín García y por escrito recibido el 12 de diciembre de 1994, interpuso recurso de amparo contra el Auto que el 29 de noviembre de 1994 pronunció la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y en el que denegó la nulidad de lo actuado en el recurso contencioso-administrativo núm. 854/90. En la demanda de amparo se nos dice que el mencionado Auto y las demás resoluciones judiciales dictadas en



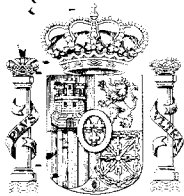
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650745

el citado recurso contencioso-administrativo han vulnerado el derecho de los recurrentes a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) por no haber sido llamados al proceso, hurtándoles la posibilidad de defender en el mismo sus derechos o intereses, y se nos pide que, otorgando el amparo, se anulen las Sentencias dictadas en el mencionado proceso contencioso-administrativo así como los actos administrativos que vinieron a confirmar. En el lugar correspondiente de la demanda se interesa la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas y judiciales cuya solicitud de nulidad integra la pretensión de amparo dado que, de no acordarse así, el recurso quedaría vacío de contenido y sin ninguna virtualidad por cuanto que la ejecución conlleva una demolición que causaría daños irreparables al inmueble de su propiedad, afectando también irreversiblemente al funcionamiento del negocio funerario en él instalado.

2. La Sección Cuarta, después de oír a las partes en el trámite del art. 50.3 LOTC, en sendas providencias de 22 de mayo de 1995 admitió a trámite la demanda de amparo y acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los demandantes para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. Los demandantes cumplieron el trámite el 1 de junio mediante la presentación de escrito en el que precisaron que la ejecución de las sentencias y actos administrativos impugnados supone la demolición de cuatro capillas existentes en el tanatorio de su propiedad y se ratificaron en los argumentos expuestos con ocasión de la solicitud inicial de suspensión, añadiendo que, si no se accede a la suspensión, van a contemplar impasibles e impotentes como el Ayuntamiento de Burgos procede al derribo sin haberles dejado defenderse de sus derechos y sin haberles citado o comunicado en legal forma sus pretensiones, es



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651564

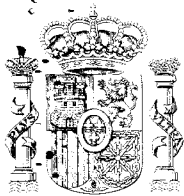
decir, olvidados y proscritos, máxime si se tiene presente que el mencionado Ayuntamiento ha solicitado del Juez de Instrucción núm. 5 de dicha ciudad autorización para acceder al inmueble y proceder a la ejecución.

4. El Fiscal, en escrito registrado el siguiente día 2, no se opone a la suspensión solicitada ya que, a su juicio, la ejecución haría perder al amparo su finalidad, al tratarse de una medida que conlleva el derribo de una finca.

5. El Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre del Ayuntamiento de Burgos y por escrito presentado el 8 de junio, compareció y se mostró parte en este proceso de amparo, adjuntando otro escrito en que el se opone a la suspensión solicitada exponiendo, además de otras consideraciones que no vienen al caso, que los demandantes podrán solicitar la suspensión de las obras de demolición por ser propietarios del inmueble pero no la de la clausura de la actividad desarrollada en el mismo, de la que no son titulares, por lo que solicita que, de accederse a la suspensión, ésta se refiera exclusivamente a la orden de demolición, quedando exceptuada de la medida cautelar la orden de clausura.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente



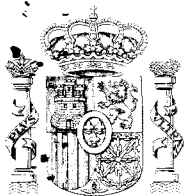
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651565

a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar, y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando en más de una ocasión sea conveniente y en otras necesario, echar una mirada al soslayo.

2. El análisis de los intereses en conflicto, dentro del caso concreto que nos ocupa, desvela ante todo que existe un interés general latente, intrínseco en la ejecutoriedad de toda resolución judicial definitiva y firme, como exigencia inherente a la efectividad de la tutela judicial, cuya plenitud sólo así se alcanza. Desde la perspectiva opuesta, la ejecución del Auto



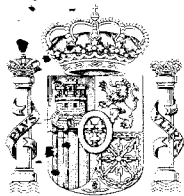
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0651566

impugnado exige la demolición de ciertas construcciones existentes en un edificio propiedad de los demandantes, que lo han arrendado a terceras personas y el cese de la actividad desarrollada por éstas en el mismo. La eventual concesión del amparo pedido, hipótesis tan probable como la contraria, conllevaría la anulación de lo actuado en el proceso contencioso-administrativo y su retroacción para que aquellos fueran llamados en forma al proceso donde recayeron las Sentencias que les duelen, sin que por lo mismo garantice un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. Ahora bien, en cualquier caso el amparo podría resultar ineficaz si al final del largo camino, y ganado el pleito, los vencedores se toparan con una situación irreversible una vez derruida la obra nueva y clausurada la industria que alberga, con perjuicios incalculables y, en cualquier caso, con grandes dificultades para su concreción y cuantificación. Tal ha sido nuestro criterio en casos semejantes, como recuerda el Fiscal (AATC 52, 53, 54, 55 y 97, todos de 1995).

/ Por otra parte, y aceptada en principio la necesidad de suspender la ejecutoriedad de las Sentencias impugnadas, medida extensible a los actos administrativos en ellas ratificados, no es de recibo la discriminación que el Ayuntamiento de Burgos pretende entre demolición y cese de actividad, pues las dos órdenes municipales al respecto fueron objeto de un mismo proceso contencioso-administrativo donde los hoy demandantes resultaron preteridos, sin que sea misión de este Tribunal, y menos aún en el seno de un procedimiento incidental como éste, determinar si tenían legitimación para impugnar allí la clausura de la industria ejercida por otra persona en el edificio de su propiedad, cuestión que, en principio, se mueve en el plano de la legalidad.

En virtud de lo expuesto, la Sala



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0650740

ACUERDA

Suspender la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas en este recurso de amparo y la de las administrativas confirmadas en ellas.

Madrid, a veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco.